



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Ref.:
PROVIDENCIA: **Auto Interlocutorio**
PROCESO: **Acción de Tutela.**
ACCIONANTE: GERMAN NICOLAS FUENTES MINDIOLA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, LORELEY SAHIRA RODELO CELEDON y otros aspirantes al empleo de carrera identificado con el código OPEC 58258.
RADICACIÓN: **44.001.3105.002.2020-00109.00**

German Nicolás Fuentes Mindiola actuando en nombre propio, invoca acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Loreley Sahira Rodelo Celedon y otros aspirantes al empleo de carrera identificado con el código OPEC 58258, en procura que le sean tutelado los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, buena fe y acceso a cargos en carrera.

Como quiera que el accionante denuncia la supuesta violación de los derechos fundamentales antes mencionados, consagrados en la Constitución Política de Colombia, se debe admitir la acción de tutela.

A su vez, como quiera que el accionante solicito como medida provisional se decrete: I) en busca de la protección de los derechos fundamentales alegados, mientras se define en las instancias judiciales la presente acción constitucional, teniendo presente que la lista de elegibles tiene como fecha de vencimiento el día 6 mes de Noviembre de 2020 y que han transcurrido más de 22 meses de vigencia de la lista y no han realizado mi nombramiento.

De conformidad con el artículo siete (7) del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales se decretan para proteger el derecho i) evitando que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, ii) habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa. Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional, que el juez de tutela podrá adoptar medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo crea necesario y urgente, decisión discrecional que debe de ser razonada en la situación planteada.

No obstante, realizada una revisión preliminar del material probatorio allegado y un estudio del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho no accederá a ella,



atendiendo que lo pretendido en la misma, es el objeto del presente trámite constitucional.

Ahora bien, como quiera que el accionante denuncia la supuesta violación de los derechos fundamentales antes mencionados, consagrados en la Constitución Política de Colombia, se debe admitir la acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la tutela formulada por GERMAN NICOLAS FUENTES MINDIOLA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, LORELEY SAHIRA RODELO CELEDON y otros aspirantes al empleo de carrera identificado con el código OPEC 58258.

SEGUNDO: Notificar la presente acción de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, LORELEY SAHIRA RODELO CELEDON y otros aspirantes al empleo de carrera identificado con el código OPEC 58258, a quienes se le ordena rinda un informe detallado sobre los hechos que se relacionan en la tutela impetrada, para tal efecto se le entregará copia de la misma, lo que deberá hacer en el término de 2 días contados a partir del recibo de la comunicación con la cual se le surte la notificación.

Se advierte a los accionados que en caso que dicho informe no fuere aportado dentro del plazo indicado, se tendrán como ciertos los hechos manifestados por la accionante y se entrará a resolver de plano, todo de acuerdo a lo previsto por los arts.19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela.

TERCERO: VINCULAR a todas las personas que hagan parte del registro de elegibles vigente para el empleo de carrera identificado con el código OPEC 58258, ofertado a través de la Convocatoria SENA 436 de 2017, al Comité Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, a la Regional Guajira Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General del Presupuesto Público del mismo y al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que estos en el término de dos (2) días contados a partir de la



notificación de esta providencia intervengan dentro de la misma, aporten y soliciten pruebas.

CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA SEDE NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL y SEDE GUAJIRA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el término de cinco (5) horas contados a partir de la notificación, deberán notificar el auto admisorio y el libelo de tutela con sus anexos, a todas las personas que tengan interés en la acción de tutela que se tramita, publicándolos a través de su página web, para que en el término de un (1) día intervengan dentro de la misma si lo considera pertinente.

QUINTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA SEDE NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL y SEDE GUAJIRA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que alleguen en el término de cinco (5) horas contados a partir de la notificación, el pantallazo de la publicación del auto admisorio y el libelo de la tutela con sus anexos, en la paginas web de las referenciadas.

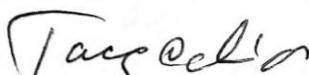
QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, según las consideraciones que preceden.

SEXTO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte accionante anexo al libelo incoatorio.

SÉPTIMO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JACQUELINE CELEDON CHOLES